

APENDICE II

32.- 1899. Escrito de los pueblos congozantes a Diputación, sobre el concepto de Facerías o Montes Comunes. Año 1899.

Archivo del Ayuntamiento de Tudela. Legajo 8-18

LEGAJO Nº 8: MONTES DE CIERZO Y ARGENZON

- 18.- Escrito de los pueblos congozantes a Diputación, sobre
el concepto de Facerías o Montes Comunes.- Año: 1899 - 4
folios.-

Excmo Sr.

El Alcalde inscribiendo, en representación de las Ciudades de Tudela, Borja y Casanque; de las Villas de Fitero, Bimbres y Montagnado, y del Lugar de Murdhan-
a cuyos puntos pertenecen los montes comunes de Gieso.
Señor, tiene el honor de exponer a V. E. que reunidos los representantes de dichas poblaciones en esta ciudad.
El día 20 de los actuales celebraron sesión en la que trata-
ron de lo concerniente a ^{diclos} ~~los~~ montes, ~~comunes de Gieso~~ y
acordando formar una boja particular li-
mitada a ellos, ~~sucesos~~; en atención a ~~los~~ especiales circuns-
tancias; ~~que en ellos ocurrieron~~; y que se significan a V. E.
la aspiración y voluntad unánime de todos para que dichos
montes se exceptuen de la venta; por causa de utilidad pú-
blica, como ya lo fueron antes; pero haciendo notar que
se hallan hoy bajo la acción de los trámites de justicia, la
cual impediría cumplir que la Administración activa tra-
tara de venderlos montes, o por no existiendo, como exis-
ten, las demás razones que impiden la incautación por el
Estado.

En cumplimiento de ese acuerdo, y habiendo visto auto-
rizado el que suscribe para extender la boja y acudir a
V. E. en nombre de todos los puntos citados, vengo a expo-
ner algunos antecedentes que contribuyan a formar juicio
acertado de lo de que se trata, a la vez que remito la boja
estadística en observancia de lo dispuesto por V. E. en circular

de 20 de Septiembre último,

Los montes comunes de Cierzo y Argueron fueron otorgados desde la reconquista de este territorio en el siglo XII por el Rey D. Alfonso el batallador como premio al valor y esfuerzo de los habitantes.

Mas de 500 años pasaron sin que nadie los turbase en su pacífico disfrute hasta que en el siglo XVII la corona, reconociendo la facción ^{que le correspondía} que en ellos tenían los pueblos, pretendió sin embargo ~~perjudicar~~ la propiedad. Resistióse los pueblos sosteniendo que los montes les pertenecían en pleno y legítimo dominio; resultándose una contienda a la que puso fin la cédula de convenio otorgada en 24 de Octubre de 1665 entre las poblaciones y el representante del poder Real, por la que el Monarca renunció a todos los derechos que pudiera tener en favor de los pueblos a todos derechos que pudiera tener a cambio de 12.000 ducados que los pueblos le entregaron. Continuaron estos en el pacífico disfrute (en que continuaban) de esos terrenos, que vino a ser consagrado por el art. 14 ^{solenne ley pactada y especial} de la ~~ley paccionada~~ de 16 de Agosto de 1841 en la que terminantemente se dispuso que "no se hará novedad al "guiso en el goce y disfrute de montes y pastos de Abadía y Urbasa, Bardenas, ni otros comunes, con arreglo a lo establecido en las leyes de Navarra y privilegios de los pueblos."

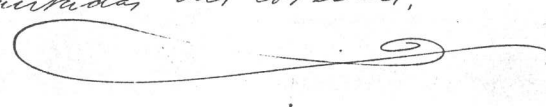
Sabiendo es que una ley general no deroga ^a otra especial a no ser que exprese y especialmente lo declare así; y que una ley paccionada no puede ser alterada más por otra

de igual
reservando
aquí que
carácter a
varios en
Provincia
mayor que
Cierzo y
de campo
Alrededor de
cepto de
los
de bienes
posición
terrenos
facción y
trata; la
representa
Rancho de
los del
de esta
diferencia de
que ningún
tipo de c.
liberación
por de los

iguales circunstancias, ya que los pactos no pueden
intercambiados por uno solo de los contratantes; remitiendo de
esta guisa a las leyes generales de desamortización no tiene apli-
cación a los montes comunes de Navarra, que han de conser-
varse sin novedad alguna, con arreglo a ^{la ley especial citada,} a la legislación
provincial y a los privilegios de los pueblos; por lo que aun esto
debe examinarse en lo relativo a los montes comunes de
Vizcaya y Arguñón por parte la Junta provincial de ventas,
de conformidad con lo expuesto por F. G., acordó en 28 de
Abril de 1868 su excepción de la desamortización en con-
cepto de aprovechamiento común.

Los no obstante transcurridos años que el Sr. Admón.
de bienes del Estado, aplicando erróneamente las dis-
posiciones referentes a la roturación arbitraria de
terrenos y las leyes desamortizadoras, promovió la incau-
tación y venta por el Estado de los montes de que se
trata; lo que dio lugar a que esta Alcaldía, en
representación de los 7 pueblos, le dirigiera la ins-
tancia de 26 de Octubre de 1897, y en 22 de Diciem-
bre del mismo año obra el Sr. Admón. de Hacienda
de esta Provincia, en que se recordaban los antec-
edentes de este asunto; se exponían las razones legales
que impedían la incautación; se hacía notar que,
según se correspondía a la clase de roturaciones ar-
bitrarias las que se hacían en los montes por veci-
nos de los siete pueblos, constituían por el contra-

sin la conservación del carácter comunal y uso común
de estos montes por los congruantes, ya que tales rotu-
raciones se hacen al amparo de las concordias es-
tablecidas por los pueblos y disposiciones de los Re-
yes de Justicia, sin que los sembradores y plantadores
tuvieran mas que el uso disputado precani de los
terrenos que roturaban, sembraban y plantaban, con-
fessiones segunian pertenecientes a la comunidad,
y se hacia notar que todo vecino tiene derecho a lle-
var a pastar sus rebaños a esos montes, a roturar
a cortar leña para sus hogares, extraer piedra para
las edificaciones, aprovechar la cara para sus necesi-
dades, a ejercer, en una palabra, su disputa consue-
ta a las costumbres creadas y pactos establecidos,
como cual, lejos de contrariar en nada a las leyes, se
inspiran en su espíritu y preceptos y sirven la causa
de la utilidad pública, ya que merced a ello se
ha acrecentado la riqueza general, aumentado
la población, facilitado el pago de los tributos, y
en vez de hallarnos con pueblos de mendigos y de
emigrantes, hoy cultivadores que fecundan el terreno
con el sudor de su rostro, y ganaderos que utilizan
los pastos y la hoja de la parral y los rastrojos
después de levantadas las cosechas.



7
Nacióse también present en esas mis tas -
kater... que existia pendiéndose ante los Brates de Jus -
solas... una pleito para la partición de estos montes;
de los... Tudela, para obviar ciertos inconvenientes y
atados... de un perfecto dñ, habia solicitado que
en de... prometiera a la división, y a la adjudicación
también... parte en los montes, para que en vez de que
unidades... disputaran en facería como hasta ahora por
in a la... se disputara solo
a otros... ^{en posesión,} en uno ~~comunal~~ y general, y
rieden... ^{en posesión,} en uno ~~comunal~~ y general, y
en un... común, con arreglo a la ley municipal.

confir... Por sentencia firme de la Audiencia de Cam -
atribución... plona de 5 de Julio de 1892 se ordenó la par -
lejos, de... tición de los montes entre los siete pueblos, la cual
la caus... no se ha realizado todavía, pues se halla pen -
to de... diente de ejecución judicial, aunque solicitada y
sado... in trámite de que el Jefe de montes los Encar -
litos, y... os encargados de practicarla.

or y de... Por auto firme de la misma Audiencia de
el tenen... 26 de Abril de 1889 mandó esta que no se al -
libran... tase la cosa litigiosa entre tanto que no se
brijo, ... ultimara el pleito.

Resulta de aquí que, atendida la unitaria
independencia de los poderes ejecutivos y judi -

cial, consagrada por la constitución, el Estado no
puede ir contra las decisiones de los Reales de Justicia,
ni menos atacar las atribuciones que les corresponden
en uso de su facultad de juzgar, y hacer que se
ejecute lo juzgado; por lo cual, hallándose los
dichos Reales de Justicia en posesión de la acción de los Reales
de Justicia, y mandado que no se introduzca
en ellos alteración alguna, no cabe que el Es-
tado se entrometa en ^{los mismos} ~~ellos~~ e impida la partición.

Pero como a ello no se opone el que el Estado,
y en su nombre la representación creada por
el R. D. de 10 de Mayo último, reconoce y
confirma que estos montes se hallan exceptuados
de la desamortización y de la venta, respetándose
el perfecto derecho que los pueblos tienen a ellos y
a su disfrute, no vemos inconveniente, y ante
los pueblos interesados solicitan, que así se re-
cuerda y declaren de nuevo, como lo suplican
de R. D.

Visto es que, en realidad, y habiéndose de esta
clase de montes comunes, en Navarra no debia
ser necesaria tal, (ni en realidad lo es en Navarra)
necesaria tal declaración; que bueno será que
se pronuncie, aunque no sea más que para que

Que no se conguenen los detalles referidos a las
concepciones que Tudela, Bimbura y Cascañe tienen en
dichos puntos, y demás otros peculiares de uno u otro
punto, porque se comprenden o a ellos se refiere la
sentencia firme de la Audiencia de que se acompaña
copia.

Y que es ~~preciso~~ en sus términos municipal de
ninguno de los siete puntos en particular, sino que
forman un territorio indiviso, en que ninguno de
ellos ejerce jurisdicción privativa, sino preventiva y
comuna, de modo que el Alcalde, Ayuntamiento y Jefe
de cualquiera de los 7 puntos
Municipal, que primero toma conocimiento de un
hecho que ocurre en esos puntos, es el que tiene la
facultad de seguir conocimiento de él, cualquiera
que sea el término, próximos o remotos, en que haya
ocurrido.

^{by in virtud}
Y Suplico a V. E. se sirva hacer por presentada
esta instancia, con la hoja estadística y copia
de la sentencia; y resolver de conformidad a
lo que queda propuesto; así lo expone de su con-
fianza rectitud y justificación.

Tudela 28 de Noviembre de 1899

Benito L.

El Alcalde de Tudela en representación de los 7 puntos

Cámara Diputación Foral y Provincial de Navarra

